

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00636-00

Revisado el asunto de la referencia, específicamente el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio, se advierte que en la anotación No. 3 se encuentra inscrita garantía hipotecaria a favor del Instituto de Crédito Territorial, así como en la anotación No. 4, registra afectación de Patrimonio de Familia, las cuales a la fecha no han sido levantados y/o cancelados y en ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado, que:

“Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4°, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibídem señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses.”¹

Frente al Patrimonio de familia, la H. Corte Constitucional, ha precisado: “2.3.6 Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se dice que “Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma” (negrilla fuera del texto), en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 720 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador...”³

Así, resulta evidente que era improcedente haber señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de la diligencia de remate, en la medida que se debe acreditar el levamiento de la garantía hipotecaria y/o la respectiva citación al tercer acreedor hipotecario y la cancelación del Patrimonio de familia, lo cual, dentro del asunto de marras no acaecido, por lo que el Despacho Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia – Expediente T 7611122130022020-00017-01 -STC-2020

³ Sentencia C-317 de 2010. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Primero: Con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone revocar oficiosamente los autos adiados 22 de junio, 3 de agosto, 29 de septiembre de 2022 y 18 de enero 24 de febrero y 15 de agosto de 2023, obrantes a folios 262, 268,284, 298, 311 y 331, mediante los cuales se señaló fecha para la diligencia de remate, así como de las respectivas actas.

Segundo: Se dispone vincular a la presente acción al acreedor Hipotecario Instituto de Crédito Territorial. Notifíquesele esta decisión en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, actuación que deberá acreditarse por las partes, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto. O en su defecto, el levantamiento de la garantía hipotecaria que registra la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, o las actuaciones encaminadas a lograr tal fin.

Tercero: Requerir a las partes, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el levantamiento del patrimonio de familia registrado en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, o en su defecto, las actuaciones encaminadas a lograr tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.141 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e152af696d354f942f009bbc259d36373e160744d5e5a93a8ee9e2541fd1f7**

Documento generado en 24/10/2023 08:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>